

EXTRACTO DEL ACTA DE LA MESA DE CONTRATACIÓN DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2019

En Alcalá de Henares, a las 9:30 horas del martes 30 de abril de 2019, en única convocatoria, en la Sala de Reuniones de la Gerencia (Colegio San Pedro y San Pablo) se reúne la Mesa de Contratación de la Universidad de Alcalá

Asistentes:

Presidente: D. Juan Ramón Velasco Pérez. Vicerrector de Estrategia y Planificación

Vocales:

D^a. Belén Peña Yebra. Vicesecretaria General

D. Ignacio Santiuste Espigares. Director del Órgano Técnico de Auditoría y Control Internos
Jesus La Roda Muñoz. Técnico Especialista III.

Excusa su ausencia D. Francisco José Hernández González

Secretaria: D^a María del Rosario Delgado Fernández. Técnico de Gestión – Supervisor de Proyectos

Expediente 2019/008.OBR.ABRS.MC. *Obras de restauración de la fachada principal de la capilla de San Ildefonso de la UAH. Análisis de la justificación de la oferta presuntamente incurso en valor anormalmente bajo y, en su caso, propuesta de adjudicación.*

La Mesa de Contratación, una vez revisada la justificación presentada por la empresa cuya oferta pudiera considerarse incurso en valor anormalmente bajo y los informes aportados por la Oficina de Gestión de Infraestructuras y Mantenimiento de la Universidad, en el que se manifiesta que la oferta y la baja presentada no están debidamente justificadas y no puede cumplirse en sus propios términos, considera que no puede hacer suyo el mencionado informe por los siguientes motivos:

- 1) La diferencia entre la oferta económica estudiada (79.852,63 € IVA excluido) y el resto de ofertas presentadas es pequeña. En concreto la diferencia con el siguiente en puntuación es de 8.231,38 €, y dado que todas las ofertas presentan importantes bajas con respecto al presupuesto base de licitación, establecido en 140.832 €, la segunda oferta no estaría incurso en valor anormalmente bajo y no tendría que justificar su oferta. No se acredita que se excluya una oferta por no poder cumplirse y luego se adjudique a otra oferta con muy poco aumento de precio de la que no se conoce si ha contemplado o no correctamente todos los costes.
- 2) El pago de la licencia, alegado por la OGIM en su informe, al estar expresamente contemplado en los pliegos, sería igual para todos los licitadores, por lo que no puede considerarse la exclusión por este aspecto, porque, de nuevo, esto permitiría la

adjudicación a una empresa que estaría en las mismas o parecidas circunstancias, puesto que el 10 % de su presupuesto también quedaría comprometido de forma importante.

- 3) La falta de referencia a determinados costes en la oferta no puede considerarse como determinante para la exclusión de la oferta por los motivos que se explicarán más adelante.
- 4) La empresa no renuncia al 6% del beneficio industrial y sigue contemplando en su justificación un 13% relativo a los gastos generales, por lo que tanto la licencia como otros gastos imprevistos podrían imputarse a alguno de estos dos epígrafes sin que tuviera necesariamente que renunciarse a algún aspecto fundamental o modificarse el contrato.

Hay que considerar que, dado que la apreciación de que la oferta tiene valores anormales no es un fin en sí misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello, y, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiere presentado, ni las alegaciones presentadas ni los informes tienen carácter vinculante, siendo solo su función el proporcionar toda la información adecuada para la toma de la decisión correcta (Resoluciones 24/2011, 72/2012, 121/2012 y 145/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales – TACRC -), por lo que la Mesa de Contratación no solo puede, sino que debe apartarse de los informes presentados si considera que la decisión correcta es la contraria a la expresada en los mismos.

No es posible, según la Resolución 82/2015 del TACRC, apelar a la discrecionalidad técnica para asumir sin más el informe, pues no se trata de acreditar el cumplimiento de la oferta, sino de razonar si la misma es seria y viable para lo que no resulta necesario, (según la Resolución nº 17/2016 del mismo órgano) que, por parte del licitador, se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación argumentos que permitan explicar la viabilidad y seriedad de la oferta. Asimismo, hay que entender en este sentido que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas. Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca (Resoluciones nº 559/2014 y 662/2014 del TACRC). Por lo tanto, en este contrato no puede exigirse una exhaustividad total a la empresa cuya oferta se encuentra incurso en un posible valor anormal, dada la pequeña diferencia con la siguiente en puntuación. Es más, dicha exhaustividad llevada al extremo supondría, en este caso una merma en el principio de igualdad de trato a todos los licitadores que debe presidir la contratación pública.

La Mesa entiende que los trámites que se realizan cuando se detecta que una oferta puede estar incurso en un valor anormalmente baja, tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.). Por ello la justificación ha de ir dirigida a demostrar la viabilidad de la oferta por referencia fundamentalmente al cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato. La cuestión que debe abordarse es si la justificación presentada respeta las condiciones de licitación establecidas en los pliegos porque si así no fuera el cumplimiento del contrato no sería viable y la proposición inaceptable (En estos términos se pronuncia la Resolución 39/2016 de Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid – TACP-). Por lo tanto, sólo es posible, rechazar una oferta que contenga presuntos valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que *“la oferta resulta inviable”* (Resoluciones 019/2019 y 052/2019 del TACP). Es decir, el término de comparación de la justificación ha de ser los propios pliegos que rigen la licitación, y con respecto a estos pliegos (PCAP y proyecto) se entiende que no se ha acreditado en los informes presentados que la oferta sea inviable.

Por lo tanto, se acuerda, por unanimidad, adjudicar el contrato a la empresa LUMAN.

La adjudicación estará condicionada al cumplimiento por parte de la empresa de los requisitos previos exigidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Como Secretaria certifico que el presente documento da cuenta exacta de lo acontecido.